

Constancia Secretarial: Manizales, diez (10) de abril de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00185-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de abril de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Fabio González Pineda contra Promoción Inmobiliaria e Ingeniería S.A.S “Proinge S.A.S”, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00185.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones.

Revisados los documentos aportados como base de recaudo se advierte estos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerados como título ejecutivo.

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos señalados por la ley, es decir los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora bien, en la norma en cita se establece que para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, éstas deben ser claras, expresas, exigibles y que provengan del deudor. En este sentido, el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, que por sí mismo sea plena prueba, pues con éste se pretende obtener el forzado cumplimiento de la obligación debida.

Acorde con ello, tal documento debe producir al fallador tal grado de certeza, que no sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación, para que de él se desprenda, al menos en principio, una prestación insatisfecha, pues de las características propias de este tipo de procesos, es que no se tratan de discutir el derecho reclamado, por el contrario, al estar el mismo plenamente demostrado, se pretende obtener su cumplimiento.

En lo que respecta al requisito que la obligación conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha expresado: “(...)Para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, es necesario que provenga del deudor o de su causante o que aun cuando no esté autorizado o suscrito por él, en todo caso constituya plena prueba en su contra.

El documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo. (...).¹

En el caso que nos ocupa, el ejecutante aporta como base para la ejecución una petición radicada ante el ejecutado el 13 de septiembre de 2022, su respectiva respuesta del 10 de enero de 2023 y una segunda petición denominada “cuenta de cobro” del 20 de febrero de 2023, de las cuales debe destacarse que sólo la respuesta del 10 de enero de 2023 cumple con el requisito de ser un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, pues es el que contiene su rúbrica.

En consecuencia, las peticiones elevadas por el ejecutante no tienen la virtualidad de ostentar la calidad de título ejecutivo, por lo que no se tendrán en cuenta y se pasará a revisar si la respuesta emitida por Promoción Inmobiliaria e Ingeniería S.A.S “Proinge

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Sexta Edición, Pág. 447

La providencia se fija en estado No. 057 del 11/04/2023. evv.

S.A.S” el 10 de enero de 2023 cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el requisito de la exigibilidad, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán ha expresado: “(...) *Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta (...)*”.²

Así pues, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Acorde con lo anterior, para que la respuesta del 10 de enero de 2023 pueda tenerse como base del recaudo, debe reunir los requisitos necesarios para ostentar la calidad de título ejecutivo, sin embargo, en las condiciones en que se emitió la respuesta por parte de Proinge S.A.S carece de exigibilidad en los términos demandados por el ejecutante.

No es exigible en cuanto de la respuesta otorgada por Proinge S.A.S no da cuenta del señalamiento de una fecha, plazo o condición para el cumplimiento de la obligación, es decir no se estableció una fecha de vencimiento, esto es, un punto temporal en el cual la parte acreedora pueda reclamar el pago.

En consecuencia, el documento allegado con la demanda no cumple con los requisitos esenciales establecidos en el ordenamiento jurídico, por ello no ostenta la calidad de título ejecutivo, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Fabio González Pineda contra

² Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales, Sexta Edición, Pág. 446

La providencia se fija en estado No. 057 del 11/04/2023. evv.

Promoción Inmobiliaria e Ingeniería S.A.S “Proinge S.A.S”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a Cesar Augusto Alzate Zambrano portador de la T.P. 134.291 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6a59079046b8a971855a42edcf5833dec1717f87a1771b2589708047bc103e**

Documento generado en 10/04/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>